



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00015-00**, informándole que la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2.021, no se realizó por cuanto no habían sido allegados las pruebas documentales requeridas. Igualmente le informo que se recibió por parte de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE** la certificación electrónica de tiempos laborados de la demandante, la cual es radicada. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, es procedente señalar nueva hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, que se realizará el día 20 de abril de 2021, a las 4:00 pm.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**2º.-SEÑALAR el día 20 de abril de 2021, a las 4:00 pm., con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veinte y uno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003- 2020-00106-00  
**ACCIONANTE:** JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER  
**ACCIONADO:** MARGARITA ESLAVA DÍAZ

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER** contra la **MARGARITA ESLAVA DÍAZ PROCURADORA PROVINCIAL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad ante la ley.

1. ANTECEDENTES

La señora **JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La suscrita manifiesta que fue designada apoderada contractual para la defensa del señor FRANCISCO CORTES RAMIREZ, a quien se le iniciaron dos acciones disciplinarias por parte de las dependencias de la Procuraduría General de la Nación, la primera de ellas al radicado N° IUS E2019-371175 / IUC-D-2019-1338248 con auto de apertura de indagación preliminar de fecha 18 de Julio de 2019 a cargo de la procuraduría provincial de Cúcuta y la segunda al radicado No. IUS -E-2020-080566/ IUC-D-2020- 1523635 con auto de apertura de indagación preliminar del 10 de febrero de 2020 por parte de la Procuraduría Regional de Norte de Santander.
- Posterior a ello, la Procuraduría Regional de Norte de Santander, ordeno trasladar el conocimiento del segundo proceso radicado No. IUS -E-2020-080566/ IUCD-2020-1523635 de indagación preliminar a la Procuraduría Provincial de Cúcuta en fecha 24 de febrero de 2020.
- Otorgado el poder de representación judicial para la defensa en ambos procesos procedió de manera inmediata a solicitar el cambio de la funcionaria en los dos procesos, según escrito de recusación de fecha 3 de Julio de 2020, no obstante, tal funcionaria no acepto el impedimento y su superior desestimó esta garantía procesal por considerar que estos hechos no se ajustaban a la causal prevista, según Auto de 21 de agosto de 2020, muy a pesar de ser evidentes las controversias previas entre ambas.
- Con respecto al primer proceso identificado con el radicado N° IUS E-2019- 371175 / IUC-D-2019-1338248, la Procuradora Provincial de Cúcuta lo calificó de falta gravísima a título de Dolo y lo

adoptó como proceso verbal según auto de 11 de marzo, de 2020, donde se dictó fallo de primera instancia el 10 de agosto de 2020, con una sanción desproporcionada y alevosa de destitución del cargo por comisión de falta gravísima a título de dolo, con una inhabilidad sobreviniente por un término de once años, decisión arbitraria y gravosa por cuanto se hizo aplicando una norma diferente a la que debía regular la conducta de su prohijado.

- Por las reiteradas violaciones al debido proceso al aplicar norma diferente a la prevista con el único propósito de poder sancionar a su poderdante, el mismo elevó denuncia en contra de la funcionaria ante la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional y solicitó la intervención del señor Procurador General para revisar en segunda instancia las actuaciones y el fallo sancionatorio, por lo que le fue revocado el fallo que había proferido. Por estos mismos hechos, presentó denuncia penal contra esta funcionaria.
- En relación al segundo proceso de indagación preliminar identificado al radicado No. IUS -E-2020-080566/ IUC-D-2020-1523635, la Procuradora Provincial de Cúcuta, tan solo un día después de que hubiera proferido el fallo de destitución del primer proceso anteriormente referenciado, es decir el 11 de agosto de 2020, decidió calificarlo también como de falta gravísima a título de dolo y por ello ordenó la realización de otra audiencia verbal, por lo que , nuevamente se le solicitó se apartara de instruir y fallar este segundo proceso mediante segundo escrito de recusación de parte, siendo otra vez negada por los dos procuradores en auto de fecha 31 de agosto de 2020.
- Ante estas decisiones caprichosas, se procedió de manera inmediata a solicitar el poder preferente ante el señor Procurador General de la Nación, separando a la procuradora provincial de adelantar este segundo proceso, a fin de que se asumiera por la instancia nacional su conocimiento e instrucción.
- En ese orden de ideas, manifiesta que los abusos dentro del procedimiento de este segundo proceso No. IUS -E2020-080566/ IUC-D-2020-1523635 no se hicieron esperar, pues la señora Eslava Díaz, trabó litigio contra ella ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo que la llevo a que por tercera vez se le recusara, siendo nuevamente negada por las dos dependencias de la Procuraduría a cargo. Sumado a ello, designó un abogado de oficio y le revocó unilateralmente el mandato en el proceso e instalo la audiencia verbal sin su presencia.
- Posterior a ello, le obligó a reasumir el poder de representación y realizó otras actuaciones que según la accionante constituyen una violación a su debido proceso.

## 2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad ante la ley, y en consecuencia, se ordene al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de superior de la Procuradora Provincial de Cúcuta aquí impugnada que de manera inmediata designe funcionario independiente, idóneo y objetivo que continúe con el trámite, instrucción y fallo del procedimiento disciplinario en el proceso radicado No. IUS -E-2020-080566/ IUC-D-2020-1523635 en el que es abogada defensora.

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó que la improcedencia de la acción de tutela frente a estos actos de trámite al interior de los procesos administrativos sancionatorios, por la existencia de otros mecanismos de defensa. Señala que bien podría la actora, solicitar la terminación parcial del proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002; formular una nulidad originada en irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, la cual procede en cualquier estado de la actuación o también puede solicitar al Procurador General que asuma personalmente la conducción del asunto o designe a un funcionario especial de primera y segunda instancia para conocer del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 17 y el parágrafo del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000.

Por otra parte, indica que una vez se profiera el eventual fallo disciplinario de primera instancia (si éste es sancionatorio) la accionante tiene a su disposición el recurso de apelación ante el superior y, en caso de confirmación, también puede acudir ante la ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la sanción, proceso judicial en el cual se pueden ventilar todas aquellas actuaciones que en su concepto hayan vulnerado el debido proceso del disciplinado

Ahora bien, con miras a desvirtuar las supuestas falencias e irregularidades procesales que afectan la imparcialidad del operador disciplinario en el caso en concreto, señaló lo siguiente:

- ✓ En el Fallo disciplinario sancionatorio dentro del proceso IUS E-2019-371175 / IUC-D-2019-1338248 no se presentó ninguna violación al debido proceso toda vez que precisamente y así lo señala la accionante el superior funcional disciplinario en segunda instancia desató favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, de tal manera que resulta un despropósito alegar que el solo hecho de fallar en contra en primera instancia genera indefectiblemente la garantía de imparcialidad en el restante proceso IUS -E-2020-080566/ IUC-D-2020-1523635.
- ✓ El Trámite por el procedimiento verbal y no por el ordinario, es habilitado por el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.
- ✓ Respecto a las inconformidades de la accionante respecto de las decisiones tomadas por las Procuradurías Provincial de Cúcuta y Regional de Norte de Santander al rechazar las recusaciones planteadas, sea del caso señalar que las mismas no tienen virtualidad de prosperidad en tanto y por cuanto tales decisiones se debieron tomar de conformidad con la ritualidad señalada en los artículos 84 a 87 de la Ley 734 de 2002 y 11, 12 y 132 de la Ley 1437 de 2011, sin que la sola discrepancia de la apoderada del disciplinado al aducir sus consideraciones subjetivas sobre el particular derive o convierta en espurias las decisiones adoptadas.

Bajo esa lógica, señala que las inconformidades planteadas por la accionante solo apuntan a disparidades valorativas con los operadores disciplinarios, pretendiendo que el juez constitucional se constituya en tercera instancia procesal desvirtuando así la naturaleza de la acción de tutela.

Finalmente pone de manifiesto la falta de legitimación en la causa por activa pues la accionante en su condición de apoderada de aquel no tiene interés legítimo para accionar constitucionalmente puesto que no es la parte disciplinada dentro de los procesos adelantados por la PGN.

→ Por otro lado, la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, manifestó que la mayoría de los hechos que sirven como sustento de la presente acción de tutela, ya han sido tratados en pasadas

oportunidades, como resultado de la presentación de otras dos acciones de tutela presentadas en una primera ocasión por la misma accionante, y en otra por el investigado y su poderdante, el señor FRANCISCO CORTÉS RAMÍREZ.

La primera de tales actuaciones se surtió ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta, con el radicado 54-001-31-60-004-2020- 00325-00, resuelta mediante sentencia de 19 de noviembre de 2020 en la que se declaró improcedente la solicitud de amparo presentada en aquella oportunidad.

Por otro lado, el segundo trámite procesal se adelantó ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el consecutivo 54-001-33-33-010-2021- 00043-00, desatado mediante sentencia del pasado 15 de marzo del presente año, en la que de igual forma se declaró improcedente dicha acción.

Además, señala que no se ha vulnerado ninguno de los derechos invocados, pues esa Provincial ha procedido de forma imparcial y respetuosa de las normas que rigen la materia y que ese despacho es el juez disciplinario natural para conocer, instruir y fallar los procesos que sean adelantados en contra de aquellas personas que ocupen o hayan ocupado el cargo de Gerente de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto por el literal a) numeral 1 del artículo 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el numeral 3.1.1 del artículo 8 de la Resolución No. 213 de 2003, proferida por el Despacho del Señor Procurador General de la Nación, modificada por la Resolución No. 043 de 2009; y que en lo que resta del trámite procesal se ofrecen plenas garantías para el desarrollo de los derechos y facultades que le asisten a los sujetos procesales.

Finalmente, exterioriza la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos de trámite proferidos en el marco de un proceso disciplinario, así como la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

→ Por último, la **PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER** señaló que le corresponde a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, por ser la dependencia competente en primera instancia y conocedora actual de la investigación en contra de Francisco Cortes Ramírez, responder sobre la veracidad de los puntos fácticos expuestos por la accionante.

Además, pone de presente el indebido uso de la acción de tutela y la temeridad del accionante, pues el mismo Francisco Cortés Ramírez directamente o a través de su apoderada, ha interpuesto dos acciones de tutela en contra de los mismos accionantes, con los mismos hechos y pretensiones, sin justificación alguna.

De forma similar que la Procuraduría Provincial expuso que dichas acciones de tutela fueron conocidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta, con el radicado 54-001-31-60-004-2020- 00325-00 y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el consecutivo 54-001-33-33-010-2021- 00043-00.

Finalmente manifiesta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Procuraduría Regional de Norte de Santander.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de la accionadas, este Despacho debe determinar si la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, LA PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso y de igualdad material ante la ley de la accionante.

#### **Aspectos Generales de la acción de tutela**

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### **4.2. Legitimación en la causa por activa**

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER quien actuó en nombre propio en pro del amparo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-435 de 2016

de sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley y debido proceso, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

#### **4.3. Derecho fundamental al Debido Proceso**

Según el artículo 29 de la Constitución Política el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”*

#### **4.4. Derecho fundamental de igualdad**

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 13 de la C.P., establece que *“ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 de 1992, explicó:

*“ El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.*

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.”*

#### **4.5. Temeridad en la acción de tutela**

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura “consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.”<sup>2</sup>

En sentencia T-001 de 2016 señaló sobre la actuación temeraria lo siguiente:

*“... Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Núm. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”*

*“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:*

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Por lo tanto, la valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; en la sentencia citada anteriormente la Corte precisó que una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso

La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”

---

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 2016

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, la **PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y de igualdad ante la ley de la señora **JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER**, por las irregularidades en el proceso disciplinario con radicado No. IUS -E-2020-080566/ IUC-D-2020-1523635 en el que es abogada defensora.

En la respuesta emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se indicó la improcedencia de la acción de tutela frente a estos actos de trámite al interior de los procesos administrativos sancionatorios, por la existencia de otros mecanismos de defensa, haciendo referencia a las alternativas procesales que tendría la actora para hacer frente a la situación por ella planteada, pues el acudir a esta acción constitucional desvirtuaría su naturaleza. Además, señaló que las inconformidades planteadas por la accionante solo apuntan a disparidades valorativas con los operadores disciplinarios, pretendiendo que el juez constitucional se constituya en tercera instancia procesal, sumado a que se configura la falta de legitimación en la causa por activa pues la accionante en su condición de apoderada de aquel no tiene interés legítimo para accionar constitucionalmente puesto que no es la parte disciplinada dentro de los procesos adelantados por la PGN.

Por otro lado, la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA**, manifestó que la mayoría de los hechos que sirven como sustento de la presente acción de tutela, ya han sido tratados en pasadas oportunidades, como resultado de la presentación de otras dos acciones de tutela presentadas en una primera ocasión por la misma accionante, y en otra por el investigado y su poderdante, el señor FRANCISCO CORTÉS RAMÍREZ.

La primera de tales actuaciones se surtió ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta, con el radicado 54-001-31-60-004-2020- 00325-00, resuelta mediante sentencia de 19 de noviembre de 2020 en la que se declaró improcedente la solicitud de amparo presentada en aquella oportunidad. Por otro lado, el segundo trámite procesal se adelantó ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el consecutivo 54-001-33-33-010-2021- 00043-00, desatado mediante sentencia del pasado 15 de marzo del presente año, en la que de igual forma se declaró improcedente dicha acción.

Finalmente exterioriza que no se ha vulnerado ninguno de los derechos invocados y señala la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos de trámite proferidos en el marco de un proceso disciplinario, así como la Inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

Por último, la **PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER** señaló que le corresponde a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, por ser la dependencia competente en primera instancia y conecedora actual de la investigación en contra de Francisco Cortes Ramírez, responder sobre la veracidad de los puntos fácticos expuestos por la accionante.

Al igual que Procuraduría Provincial de Cúcuta, fue enfático en manifestar la temeridad del accionante, pues el mismo Francisco Cortés Ramírez directamente o a través de su apoderada, ha interpuesto dos acciones de tutela en contra de los mismos accionantes, con los mismos hechos y

pretensiones, sin justificación alguna. De igual manera, indica la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta dependencia.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA Y LA PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER solicitaron la aplicación de la actuación temeraria, toda vez que son varias las acciones de tutela presentadas por el accionante sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

Asimismo, la sentencia T – 162 de 2018 estableció:

*A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.*

*2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.*

*2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.*

*2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.*

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.”

Así las cosas, advierte este Despacho que la actora ha acudido en distintas oportunidades a la acción de tutela:

Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta (radicado 54-001-31-60-004-2020-00325-00) solicitó que se mantuviera el proceso con radicado No. IUS -E-2020-080566/ IUC-D-2020-1523635 dentro del proceso ordinario y no se le diera trámite verbal, además, solicitó que, se suspendiera el proceso hasta tanto no revirtieran las actuaciones vulneradoras del debido proceso.

Ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta ( radicado 54-001-33-33-010-2021-00043-00) pretendió que se amparan los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad ante la ley y en consecuencia, se ordenara al Procurador en calidad de superior de los Procuradores Provincial de Cúcuta y Regional de Norte de Santander aquí accionados, para que de manera inmediata designe funcionario independiente, idóneo y objetivo que continúe con el trámite, instrucción y fallo del procedimiento disciplinario en el proceso radicado No. IUS -E-2020-080566/ IUC-D-2020-1523635; que es lo solicitado en esta acción constitucional.

Siendo lo anterior así, se evidencia que existen elementos objetivos que aluden a la configuración del elemento doloso para determinar la actuación “temeraria” de la actora, pues en las distintas acciones de tutelas presentada, existe similitud en los hechos, pretensiones y accionados.

En este punto, se comprueba entonces la existencia de multiplicidad de acciones de tutela, lográndose evidenciar el actuar doloso de la accionante y debe señalarse que *“el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas”*

En ese mismo sentido, logra explicarse que no se evidencia la vulneración al derecho fundamental del debido proceso e igualdad ante la ley, pues se han seguido todos los parámetros procesales y las solicitudes de la accionante han sido atendidas y se han brindado las razones de hecho y derecho por las que actualmente no puede realizarse el cambio de procuradora provincial, así como se le ha explicado la viabilidad de poner en marcha el proceso verbal. Así pues, teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de la existencia de otros pronunciamientos respecto de las acciones de tutelas interpuestas por la accionante, que han sido las mismas, procederá este Despacho a declarar la improcedencia de la acción en cuestión por Actuación Temeraria, toda vez que las pretensiones del accionante a través de las acciones de tutela ya han sido surtidas en las respuestas que se han otorgado por los Juzgados mencionados.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por actuación temeraria de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **DEIVIS AGUILAR SEGOVIA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y DIRECTOR AREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00127-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00127-00**, presentada por el señor **DEIVIS AGUILAR SEGOVIA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**.

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)** y la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **CARMEN URIEL CLARO SANGUINO** el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, EL ÁREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00128-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00128-00**, presentada por el señor **CARMEN URIEL CLARO SANGUINO** el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, EL AREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC**.

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la **FIDUPREVISORA QUIEN CONFORMA EL PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, EL AREA DE SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, FIDUPREVISORA QUIEN CONFORMA EL PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. MATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario